



Radicado No. 20221400003991
Oficio No. DPE-10200-
07/10/2022
Página 1 de 5

Bogotá, D.C.

Doctor
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
secretaria.general@senado.gov.co
CONGRESO DE LA REPUBLICA
Bogotá D.C.

ASUNTO: Respuesta radicado No 20222000023275 - Proposición 49

Respetado doctor,

Mediante oficio citado en el asunto, la Subdirección de Políticas Públicas y estrategia Institucional recibió el oficio SGS-SC-CV-3822-2022, invitación a debate sobre proposición número 49 (*anomalías en el manejo de los recursos relacionados con la administración de bienes de la SAE*) y cuestionario suscrito por los senadores Roy barreras y Antonio José Correa Jiménez.

Sobre el particular, se informa que esta dependencia con el fin de dar respuesta a los interrogantes planteados en el cuestionario requirió insumos a la Delegada para las Finanzas Criminales, la cual de acuerdo a las funciones asignadas relacionó y dio respuesta a las preguntas planteadas así:

- 1. ¿Existe en la Fiscalía General de la Nación algún estudio que muestre en el 2021 concentración de bienes y sociedades en manos de depositarios de la SAE?**

Como quiera que el ejercicio de administración de bienes afectados vía extinción de dominio hace parte del resorte de competencia de la Sociedad de Activos Especiales - SAE S.A.S., la Fiscalía General de la Nación no tiene conocimiento sobre la existencia de estudio alguno, que refiera concentración de bienes y sociedades en manos de depositarios de esa Entidad durante la vigencia anterior.

- 2. ¿Qué irregularidades ha encontrado la FGN en la SAE en cuanto al manejo de los bienes, inventario de los mismos y, detrimento por la obsolescencia y por el uso indebido?**
- 3. ¿Qué irregularidades se han encontrado entre la SAE y la SISA frente a los avalúos, venta de inmuebles y procesos de subasta?**



Radicado No. 20221400003991

Oficio No. DPE-10200-

07/10/2022

Página 2 de 5

La Fiscalía General de la Nación a través de los Fiscales adscritos a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, es la titular del ejercicio de la acción de extinción del derecho de dominio. Así, según los términos del Código de Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014, modificada por la ley 1849 de 2017), la Entidad es la responsable de dirigir, realizar y coordinar la investigación de bienes que podrían ser pasibles de la acción extintiva, bien sea por su origen ilícito o su destinación a la comisión de actividades delictivas (Artículo 34 del Código de Extinción de Dominio). Una vez que se hayan identificado bienes sobre los cuales se pueda determinar en grado de probabilidad que concurren cualquiera de las causales previstas en el artículo 16 del Código de Extinción de Dominio para la procedencia de la acción, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo y, en caso de encontrarlo necesario, razonable y proporcional, ordenará el embargo y secuestro de estos bienes.

Por disposición del párrafo 2° del artículo 88 de la misma codificación, la Sociedad de Activos Especiales - SAE S.A.S., entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación Social, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado - FRISCO, es la secuestre de los bienes objeto de medidas cautelares, responsable de su administración provisional hasta que se profiera la sentencia que declare su extinción a favor del FRISCO o, en su defecto, la improcedencia de la acción. Una vez que los bienes son dejados a disposición de la Sociedad de Activos Especiales - SAE S.A.S., esta entidad ejerce su función legal de secuestre, a través de los mecanismos de administración previstos en el artículo 92 del Código de Extinción de Dominio, labor en la que el Ente Acusador no tiene ninguna injerencia, pues su competencia se circunscribe a conocer de la investigación de extinción de dominio y, presentada la demanda con la decisión de medidas cautelares, interviene en el juicio como un sujeto procesal ante el Juez competente.

En ese orden de ideas, se advierte que la labor de administración de los bienes cuya competencia fue radicada exclusivamente en cabeza de la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S., en calidad de administradora del FRISCO, es totalmente ajena a la función de la Fiscalía General de la Nación en el trámite extintivo. Corolario a ello, la vigilancia y control de las actuaciones de la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S. está en cabeza de la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación, quienes son los responsables de advertir irregularidades en la administración de los bienes pasibles de la acción de extinción del derecho de dominio. Lo anterior, no obsta para que en ejercicio de su función constitucional, la Fiscalía General de la Nación, como titular de la acción penal, adelanten las investigaciones de las conductas que revistan las características de delitos atribuidas a los funcionarios adscritos a esa Entidad o, a sus agentes administradores.



4. ¿Qué repercusiones fiscales se han tenido con los presidentes de la SAE o directores liquidadores de estupefacientes?

Sobre el particular, me permito informar que dentro de las atribuciones consagradas en los artículos 250 y 251 de la Carta Política, la Fiscalía General de la Nación es la entidad encargada de adelantar el ejercicio de la acción penal y de extinción de dominio, bajo las condiciones y parámetros establecidos en la Constitución y las Leyes, teniendo en cuenta lo anterior, la FGN no es la entidad competente para dar respuesta al interrogante en mención.

5. Sírvase relacionar los procesos de extinción de dominio adelantados por la FGN en contra de personas naturales que no han sido declarados culpables en juicio. ¿Cuánto es el tiempo promedio del proceso de extinción de dominio? ¿En qué momento se levanta? ¿Por qué existen ciudadanos con procesos de extinción de dominio que inician pero no tienen fecha de terminación?

Para dar respuesta a este interrogante de manera clara, se desagregará la pregunta en varios items:

- **“Sírvase relacionar los procesos de extinción de dominio adelantados por la FGN en contra de las personas naturales que no han sido declaradas culpables en un juicio”.**

La acción de extinción de dominio es de naturaleza patrimonial, distinta y autónoma de la acción penal así como de cualquier otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad, según los términos de los artículos 17 y 18 del Código de Extinción de Dominio. Considerando su especial naturaleza, autonomía e independencia de la acción penal, una vez agotada la investigación preliminar o fase inicial, los Fiscales de extinción de dominio pueden decretar medidas cautelares y elevar la pretensión extintiva ante los Jueces competentes a través de la presentación de demanda, sobre activos respecto de los cuales se haya acreditado en grado de probabilidad que son proceden de una actividad ilícita o son destinados a su comisión.

Ahora bien, se debe advertir que, el legislador en el artículo 1° del Código de Extinción de Dominio, definió que las actividades ilícitas son todas aquellas descritas como delictivas en el Código Penal, independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal. En ese contexto legal, no es requisito *sine qua non*, la existencia de una sentencia condenatoria en contra de los titulares de los bienes que serían objeto de la acción extintiva para su vinculación a un trámite y su afectación con medidas cautelares. Así, es objeto de la fase inicial o etapa de investigación preliminar, el recaudo de elementos de prueba que identifiquen plenamente los bienes



objeto de la acción y acrediten la materialidad de una actividad delictiva a la cual se le atribuye el origen o destinación del bien, sin que sea necesario que los titulares hayan sido declarados culpables en un juicio, pues lo que es objeto de persecución en un trámite extintivo son los bienes y no sus titulares. Esto, con fundamento en la naturaleza patrimonial de la acción.

Finalmente, es importante aclarar que en la actualidad, el registro de los procesos de extinción de dominio se realiza en un sistema de información interno consolidado, en el que se ingresan los bienes con su identificación (Número de matrícula inmobiliaria), lugar de ubicación, nombre de los titulares o afectados, el número de radicado o número de proceso y la fiscalía de conocimiento. Por ello, no es posible determinar con exactitud el número de procesos de extinción que se adelantan sobre personas que no han sido declaradas culpables en juicio.

- **¿Cuánto es el tiempo promedio del proceso de extinción de dominio?**

Por disposición del artículo 21 del Código de Extinción de Dominio, la fase inicial que se adelanta ante la Fiscalía General de la Nación no tiene término, como quiera que, se deben recaudar todos los elementos materiales probatorios que no solo identifiquen y ubiquen plenamente los bienes pasibles de la acción, sino que, también, sean pertinentes para estructurar cualquiera de las causales previstas en el artículo 16 de ese compendio normativo; esto, con el fin de presentar demandas que contengan la pretensión extintiva de la Fiscalía, con suficiente respaldo probatorio.

Ahora bien, en situaciones excepcionales y de urgencia, el artículo 89 del Código de Extinción de Dominio, prevé la posibilidad que el Fiscal pueda, en fase inicial, decretar medidas cautelares, evento en el que, tendrá un término de seis meses para presentar la demanda de extinción de dominio ante los Jueces competentes o, en su defecto, decidir el archivo de la actuación. En ese contexto, el tiempo de investigación puede variar dependiendo de las siguientes situaciones *i)* la complejidad del caso; *ii)* el número de bienes que se investigan; *iii)* el número de titulares de derechos reales y accesorios que pueda tener cada propiedad y; *iv)* la dificultad para identificar, localizar y ubicar bienes o propiedades de las grandes organizaciones criminales que, en muchos de los casos, se encuentran fuera de nuestras fronteras.

Aunado a lo anterior, los términos en etapa de juicio se extienden considerando la excesiva carga laboral y el nivel de congestión de los 11 Jueces de Extinción del Derecho de Dominio que se han creado para conocer de los procesos que se originan en las demandas presentadas por los 73 Fiscales adscritos a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

- **¿En qué momento se levanta?**



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los territorios



Radicado No. 20221400003991

Oficio No. DPE-10200-

07/10/2022

Página 5 de 5

En el entendido que el cuestionamiento está dirigido al momento procesal en que se levantan las medidas cautelares decretadas en el curso de un proceso de extinción de dominio, éstas pueden ser levantadas con ocasión del ejercicio del control de legalidad promovido por los titulares afectados ante los Jueces Especializados de Extinción del Derecho de Dominio, en ejercicio de su derecho de contradicción u oposición. Esta decisión judicial puede ser apelada ante la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

- ***¿Por qué existen ciudadanos con procesos de extinción de dominio que inician, pero que no tienen fecha de terminación?***

Los procesos de extinción de dominio, en su mayoría, no sólo involucran una gran cantidad de bienes, sino también, un número considerable de titulares afectados; es por ello que, una vez la Fiscalía resuelve decretar medidas cautelares y elevar la pretensión extintiva con la presentación de la demanda ante los Jueces competentes, el tiempo de su duración puede extenderse por esas circunstancias. Aunado a ello, el trámite procesal reviste de significativa complejidad, considerando que, se debe surtir la notificación de la demanda a todos los afectados titulares de derechos patrimoniales sobre los activos objeto de la acción, intentando realizarla de manera personal o, en su defecto, a través de la publicación de un edicto.

Corolario a las dificultades de orden procesal, se debe destacar el alto nivel de congestión de procesos que se encuentran en la actualidad surtiendo el trámite ante la Judicatura, ello, contrastado con el bajo número de juzgados creados para esos fines, que no solo conocen de los trámites que se adelantan conforme al régimen procesal de la Ley 1708 de 2014, sino también, de aquellos que se encuentran en régimen de transición seguidos conforme a la Ley 793 de 2002.

De esta forma, damos respuesta a su petición en los términos de los artículos 13 y 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Atentamente,

LINA MARIA GALINDO
Subdirectora de Políticas Públicas y Estrategia Institucional (E)

Proyectó: Mónica Valdés Torres
Insumos: Delegada para las Finanzas Criminales